



**UNIÓN DEPORTIVA  
LAS PALMAS**

**ESTATUTOS SOCIALES**

---

<b>TITULO I</b>	<b>4</b>
<b>DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO</b>	<b>4</b>
Artículo 1.- Denominación social.	4
Artículo 2 - Duración.	4
Artículo 3- Domicilio.	4
Artículo 4- Objeto social.	4
<b>TITULO II</b>	<b>5</b>
<b>CAPITAL SOCIAL, ACCIONES</b>	<b>5</b>
Artículo 5.- Capital social.	5
Artículo 6.- Acciones.	5
Artículo 7.- Transmisión de acciones.	6
Artículo 8.- Derechos incorporados a cada acción.	7
Artículo 9.- Titularidades especiales.	8
Artículo 10.- Usufructo de acciones.	8
Artículo 11.- Prenda y embargo de acciones.	8
<b>TITULO III</b>	<b>9</b>
<b>ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</b>	<b>9</b>
Artículo 12.- Órganos de la sociedad.	9
<b>CAPÍTULO I LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS</b>	<b>9</b>
Artículo13.- La Junta General.	9
Artículo 14.- Clases de Juntas Generales.	10
Artículo 15.- Convocatoria de las Juntas.	10
Artículo 16.- Asistencia a las Juntas.	12
Artículo 17.- Derecho de información.	13
Artículo 18.- Reuniones de la Junta General, quorum y votaciones.	14
Artículo 19.- Actas.	16
<b>CAPÍTULO II. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>16</b>
Artículo 20.- Consejo de Administración.	16
Artículo 21.- Composición del Consejo de Administración.	17
Artículo 22.- Consejeros.	17
Artículo 23.- Reuniones del Consejo.	18
Artículo 24.- Constitución y adopción de acuerdos.	19
Artículo 25.- Actas del Consejo.	19
Artículo 26.- Deberes de los consejeros.	20
Artículo 27.- Responsabilidad de los consejeros.	20
Artículo 28.- Facultades del Consejo.	21
Artículo 29.- Delegaciones y poderes.	21
Artículo 30.- Remuneración de los consejeros.	22
<b>TÍTULO IV</b>	<b>23</b>

---

<b>EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.</b>	<b>23</b>
Artículo 31.- Ejercicio social.	23
Artículo 32.- Cuentas anuales.	23
Artículo 33.- Aprobación del presupuesto.	24
Artículo 34.- Aplicación del resultado.	24
<b>TÍTULO V</b>	<b>25</b>
<hr/>	
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.</b>	<b>25</b>
Artículo 35.- Disolución.	25
Artículo 36.- Liquidación.	25
Artículo 37.- Extinción.	26

**TITULO I*****DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO***Artículo 1.- Denominación social.

El “**CLUB UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS S.A.D.**” es una sociedad anónima deportiva que se rige por los presentes Estatutos y por la normativa que en cada momento le resulte de aplicación de acuerdo con su naturaleza.

La sociedad procede de la transformación el 30 de junio de 1992 en sociedad anónima deportiva de la Unión Deportiva Las Palmas, club de fútbol constituido el 22 de agosto de 1949.

Artículo 2 - Duración.

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dio comienzo a sus operaciones el día 1 de julio de 1992.

Artículo 3- Domicilio.

La sociedad tendrá su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, Estadio de Gran Canaria, calle Germán Dávora Ceballos s/n.

La sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, que será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de sucursales, agencias y delegaciones.

Artículo 4- Objeto social.

El objeto de la sociedad consistirá en:

1º La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la

modalidad deportiva de fútbol.

2º La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.

3º La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, a través de sociedades filiales en las que la sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tenga objeto social idéntico o análogo.

## TITULO II

### *CAPITAL SOCIAL, ACCIONES*

#### Artículo 5.- Capital social.

El capital social esta fijado en DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA EUROS y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

#### Artículo 6.- Acciones.

1. El capital de la sociedad esta dividido en 30.310 acciones, números 1 al 30.310, ambos inclusive, de noventa euros (90 €) de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie, que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la ley y por estos estatutos.

Todas las acciones están representadas por títulos nominativos y se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

2. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la ley.

3. Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

4. Las acciones figuran en un Libro Registro de acciones nominativas que lleva la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones, con los requisitos y efectos previstos por la ley.

Artículo 7.- Transmisión de acciones.

1. La transmisión onerosa o gratuita por cualquier título de las acciones de la sociedad quedará sujeta a autorización previa por parte del Consejo de Administración, salvo las realizadas en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del transmitente.

La transmisión estará sujeta, además, a los siguientes requisitos:

- a) Notificación a la Sociedad de una declaración expresa del adquirente de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente para ser accionista de la Sociedad, según modelo aprobado por el Consejo de Administración.
- b) En los casos en que la transmisión suponga la adquisición o enajenación de una participación significativa en la Sociedad, de acuerdo con la normativa vigente, deberá notificarse a la sociedad la comunicación preceptiva realizada al Consejo Superior de Deportes.
- c) En los casos en que sea preceptivo, de acuerdo con la normativa vigente, obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la adquisición de acciones, el transmitente o el adquirente deberán notificar a la Sociedad dicha autorización previa.

La autorización será denegada por el Consejo de Administración cuando no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior y en el supuesto previsto en el apartado siguiente para las transmisiones voluntarias.

2. En las transmisiones voluntarias, el transmitente deberá solicitar a la sociedad por escrito y de forma fehaciente autorización previa, indicando las acciones que pretende transmitir, un

domicilio válido a efectos de notificaciones, la identidad del adquirente, y las condiciones de la transmisión y, en especial, el precio.

Transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que ha sido concedida.

La autorización se denegará si cualquier miembro del Consejo de Administración manifiesta su interés por adquirir con carácter preferente la acción o acciones que se pretendan transmitir por el mismo precio o por su valor real fijado por el auditor de cuentas de la sociedad. En tales casos, la transmisión se autorizará en favor del consejero/a interesado/a y, si son varios, de manera proporcional a la participación que tengan en el capital de la sociedad.

Los gastos del auditor serán de cuenta de la sociedad, que podrá reclamar su abono al socio/a transmitente en caso de desistir o no verificarse la transmisión por causa que le sea imputable.

3. Cuando la transmisión sea forzosa, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre sociedades de capital y sólo podrá rechazarse la autorización si se presenta por la sociedad un adquirente en los términos y condiciones contemplados en dicha normativa. En este caso, la transmisión se realizará preferentemente en favor de los miembros del Consejo de Administración que manifiesten por escrito su interés en adquirir las acciones y, si son varios, de manera proporcional a la participación que tengan en el capital de la sociedad.

4. El Presidente informará a los restantes miembros del Consejo de Administración de las transmisiones proyectadas en cuanto tenga noticia de las mismas. Los consejeros/as que tengan interés en ejercer el derecho de adquisición preferente deberán manifestarlo por escrito en una plazo de 10 días.

5. La transmisión de acciones realizadas sin la preceptiva autorización no podrá inscribirse en el Libro Registro de acciones nominativas de la sociedad, sin perjuicio de las restantes consecuencias jurídicas que procedan.

#### Artículo 8.- Derechos incorporados a cada acción.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

En particular corresponderán a los socios los siguientes derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones; el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales; el derecho a impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.

Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

#### Artículo 9.- Titularidades especiales.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

#### Artículo 10.- Usufructo de acciones.

Sobre las acciones podrá constituirse usufructo, que se regirá por lo dispuesto en el título constitutivo, en la normativa sobre sociedades de capital y el Código Civil.

La cualidad de socio recaerá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponderá al nudo propietario.

#### Artículo 11.- Prenda y embargo de acciones.

En los casos de prenda o embargo de acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio, debiendo el acreedor pignoraticio o el embargante facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolso pendiente, el acreedor

pignoraticio o el embargante podrán cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma

### **TITULO III**

#### ***ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD***

#### Artículo 12.- Órganos de la sociedad.

El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponden a:

- a) La junta General de Accionistas
- b) El Consejo de Administración

#### ***CAPÍTULO I LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS***

#### Artículo 13.- La Junta General.

1. Los accionistas, legal y válidamente constituidos en junta general decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la ley.

2. Corresponde a la Junta General deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social, así como la emisión de obligaciones o de

cualquier instrumento financiero que pueda dar derecho a su conversión en acciones de la Sociedad

- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco (25) por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.

#### Artículo 14.- Clases de Juntas Generales.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

#### Artículo 15.- Convocatoria de las Juntas.

1. La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que

determinen la ley y los presentes Estatutos.

3. El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

4. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad; la fecha y hora de la reunión; el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar; el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y cuantas otras menciones resulten exigibles de acuerdo con la ley o los presentes Estatutos.

Cuando la Junta General deba decidir sobre la modificación de los Estatutos de la Sociedad, en el anuncio de convocatoria deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe escrito del Consejo de Administración sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

5. La junta general será convocada mediante anuncio, que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en, al menos, uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes. En caso de que se pretenda aprobar el traslado internacional del domicilio social, el plazo mínimo será de dos meses.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

6. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

7. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

#### Artículo 16.- Asistencia a las Juntas.

1. Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, 20 acciones inscritas a su nombre en el Libro Registro de Acciones nominativas de la Sociedad con cinco días de antelación como mínimo. A estos efectos, los accionistas solicitarán y obtendrán de la Sociedad la correspondiente tarjeta de asistencia en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la existencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

2. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia

y con carácter especial para cada junta. Se exceptúan los supuestos en que el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

3. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés e la buena marcha de los asuntos sociales.

#### Artículo 17.- Derecho de información.

1.- Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

El Consejo de administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

2.- Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

3.- El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

3.- La vulneración del derecho de información previsto en el apartado segundo del presente artículo solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la Junta General.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

#### Artículo 18.- Reuniones de la Junta General, quorum y votaciones.

1.- Las reuniones de la Junta General se celebrarán en la localidad del domicilio social; se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y el presidente y el secretario de serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

2.- Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

3.- El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

4.- La Junta General ordinaria o extraordinaria quedara válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos el

25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta General cualquier que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

5. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes estatutos.

6. Salvo que la Ley o los presentes estatutos dispongan otra cosa, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el segundo párrafo del apartado cuarto del presente artículo, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto, sin alcanzar el cincuenta por ciento.

7. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- b) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- c) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

#### Artículo 19.- Actas.

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

2. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

### *CAPÍTULO II. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN*

#### Artículo 20.- Consejo de Administración.

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamiento que pueda conferir.

#### Artículo 21.- Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de consejeros no inferior a tres ni superior a diecinueve, correspondiendo a la Junta General la determinación del número concreto de sus componentes.
2. Los consejeros serán nombrados por la Junta General. El sistema de representación proporcional se aplicará en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
3. El Consejo de Administración nombrará un secretario, que no tendrá que ser necesariamente consejero.

#### Artículo 22.- Consejeros.

1. Los consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas y no se requerirá que tengan la condición de socio.

En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica consejera no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración aquellas personas que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones legalmente establecidas.

2. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado

junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

3. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, solo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.

#### Artículo 23.- Reuniones del Consejo.

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros.

Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá necesariamente: a) dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; y b) con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso por escrito o por medios telemáticos en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

No obstante, siempre que se encuentren reunidos todos los consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

3. El consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro consejero que concurra. La representación será especial para cada reunión y cada consejero únicamente podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

4. Los acuerdos del Consejo podrán adoptarse por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá hacerse constar en el acta y certificaciones de la sesión que se expidan. En estos supuestos, la sesión del Consejo se entenderá celebrada en el domicilio social.

5. Será válida la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento. En el acta se dejará constancia de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de consejeros, el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo, con indicación del voto emitido por cada uno de los consejeros, y que ningún miembro del Consejo se ha opuesto a este procedimiento.

#### Artículo 24.- Constitución y adopción de acuerdos.

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

2. Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión

No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado o de la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, será necesario para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

#### Artículo 25.- Actas del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por

el Presidente , Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o en su caso del Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

#### Artículo 26.- Deberes de los consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con plena observancia de los deberes que imponen a los administradores la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Deporte y la demás normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 27.- Responsabilidad de los consejeros.

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

2. Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo

intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

#### Artículo 28.- Facultades del Consejo.

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la ley, disposiciones vigentes, o los presentes Estatutos a la Junta General, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración de la sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

#### Artículo 29.- Delegaciones y poderes.

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.
2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese

contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

4. El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

#### Artículo 30.- Remuneración de los consejeros.

1. La remuneración de los consejeros consistirá en una retribución variable neta de impuestos que utilice como parámetro de referencia un porcentaje sobre los ingresos reales de la sociedad.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales será aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación.

2. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

#### **TÍTULO IV**

#### ***EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.***

##### Artículo 31.- Ejercicio social.

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

##### Artículo 32.- Cuentas anuales.

1. El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda, el estado de información no financiera, deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3 Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio.

4. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberá ser revisados por auditor de cuentas, salvo en los supuestos en que la ley lo exceptúe. El auditor de cuentas dispondrá de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

5. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General.

A partir de la convocatoria de la Junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

#### Artículo 33.- Aprobación del presupuesto.

La Junta General aprobará el presupuesto anual de la sociedad en su sesión ordinaria.

#### Artículo 34.- Aplicación del resultado.

1. La Junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A

estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

## **TÍTULO V**

### ***DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.***

#### Artículo 35.- Disolución.

La sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Deporte o en cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 36.- Liquidación.

1. La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».
2. Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación, correspondiendo a la Junta General el nombramiento de los liquidadores.
3. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los presentes estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo 37.- Extinción.

Una vez realizadas todas las operaciones de liquidación previstas en la legislación vigente, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, que deberá contener todas las manifestaciones exigidas por la ley.